|  |
| --- |
| Trabajo Practico N°2 |
| Legislación |
| **División 4A** |
| **Suarez Murray, Demian José** |
| **4/7/2020** |



INVESTIGUE:

1.- ¿Que es el Estado de Sitio?

2.- ¿En qué situaciones procede?

3.- ¿A qué autoridad le corresponde declarar el Estado de Sitio?

4.- En base a lo investigado, fundamente la no aplicación del Estado de Sitio frente a la pandemia del Coronavirus en nuestro país.

**Estado de sitio**

Régimen restrictivo de las libertades públicas que puede aplicarse por decreto sobre la totalidad o una parte del territorio en caso de amenaza exterior o de insurrección, y que se caracteriza por el aumento del contenido de los poderes ordinarios de policía, por la posibilidad de una sustitución de las autoridades civiles por las autoridades militares y por la ampliación de la competencia de los tribunales militares.

[Extraído de: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado-de-sitio/estado-de-sitio.htm>]

**Libertades públicas**

Derechos del hombre reconocidos, definidos y protegidos jurídicamente. Se pueden clasificar en tres categorías:

1° Derechos individuales, que aseguran al individuo cierta autonomía frente al poder en los campos de la actividad física (seguridad personal, libertad de locomoción, libertad e inviolabilidad del domicilio), de la actividad intelectual y espiritual (libertad de opinión y de conciencia), de la actividad económica (derecho de propiedad, libertad del comercio y de la industria).

2° Derechos políticos, que permiten al individuo participar en el ejercicio del poder (derecho de voto, elegibilidad para las funciones públicas). Las libertades de prensa, de reunión y de asociación, que desbordan sin duda el ámbito político, pueden ser también “libertades- oposición”.

3° Derechos sociales y económicos, que son el derecho, en el individuo, de exigir del Estado ciertas prestaciones (derecho al trabajo, a la instrucción, a la salud) al mismo tiempo que derechos colectivos (derecho sindical, derecho de huelga).

[Extraído de: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/libertades-p%C3%BAblicas/libertades-p%C3%BAblicas.htm>]

**Artículo 23 de la Constitución Nacional**

En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

**Que es el Estado de Sitio**

El Estado de Sitio es una extensión de los poderes pertinentes a las autoridades tanto cívicas como militares, a fin de mantener o re consolidar el orden, garantizar: la prevalencia de una forma de gobierno representativa republicana federal, la paz interior, la defensa común, el bienestar general y los beneficios de la libertad.

**Cuando es procedente**

Cuando, como factor de un conflicto interno o externo, séase insurrección, revolución, invasión, peligre el libre ejercicio de nuestra Constitución y, a fin de recuperar el orden, sea imprescindible proceder por sobre las libertades obtenidas como derecho, se podrá declarar el Estado de Sitio.

**A que autoridad corresponde declarar Estado de Sitio**

**Artículo 75 inciso 29 de la Constitución Nacional**

Corresponde al Congreso:

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 99 inciso 16 de la Constitución Nacional**

El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.

**Estado de Emergencia**

El estado de emergencia o de excepción es uno de los regímenes de excepción que puede dictar el gobierno de un país en situaciones excepcionales.

Este estado de emergencia se dicta, generalmente, en caso de perturbación de la paz o del orden interno de un Estado, ya sea a consecuencia de catástrofes, brotes de enfermedades contagiosas, graves circunstancias políticas o civiles que afectan e impiden la vida normal de una comunidad, región o país.

Durante este llamado régimen de excepción, el gobierno se reserva el poder de restringir o suspender el ejercicio de algunos derechos ciudadanos en virtud de la defensa o seguridad nacional. Los derechos restringidos pueden ser los relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito; en los sistemas democráticos, la Constitución prevé un papel del Parlamento en su convocatoria y en su conclusión. Durante ese estado las fuerzas armadas de un país pueden asumir el control de orden interno

[Extraído de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_emergencia>]

**Estado de Emergencia en la Nación Argentina**

La Nación Argentina no posee artículo en su Constitución Nacional que prevea un Estado de Emergencia a razón de catástrofes o brotes de enfermedades contagiosas. Si bien el artículo 23 de la Constitución Nacional afirma “En caso de conmoción interior”, respecto a las motivaciones para declarar Estado de Sitio, el aplique de esta medida como herramienta para lidiar con la actual pandemia global ocasionada por el virus conocido popularmente como COVID-19 es un punto de debate.

**Accionar estatal frente a la pandemia**

**Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020**

ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA SANITARIA: Ampliase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA: Facultase al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a:

1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.

2. Difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios gratuitos asignados a tal fin en los términos del artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, las medidas sanitarias que se adopten.

14. Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.

16. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”.[…]

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

ARTÍCULO 9°.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS: Se dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas”, durante el plazo de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 18.- EVENTOS MASIVOS: Podrá disponerse el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas y demás lugares de acceso público; suspender espectáculos públicos y todo otro evento masivo; imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones. A fin de implementar esta medida, deberán coordinarse las acciones necesarias con las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 24.- ORDEN PÚBLICO: El presente Decreto es una norma de orden público.

[Extraído de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020031201NS.pdf>]

**Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020**

ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1°, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

[Extraído de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>]

**Estado de Sitio frente a la pandemia**

El actual accionar estatal limita, a fin de garantizar la salud pública, de manera suficiente los derechos otorgados por nuestra Constitución Nacional sin necesidad de declarar el Estado de Sitio. Medida que, a diferencia de las actuales, requiere aprobación de parte del Congreso de la Nación.